

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SOBERANO CONGRESO NACIONAL

El Estado tiene un mandato Constitucional de promover la salud y el bienestar de su población, por lo cual declara de interés público la actividad tendiente a evitar la contaminación del aire por la presencia de gases perjudiciales, humo, partículas sólidas y otros vertidos que sean perjudiciales a la salud humana, a los bienes públicos, a la flora, fauna y al ecosistema en general.

Año con año en Honduras se queman al menos 60 mil hectáreas de bosque debido en parte a los incendios provocados por las quemas agrícolas, ganaderas y otras. Estas se realizan con el objeto de preparar las tierras para la siembra y cosecha, así como para el control de ectoparásitos como lo son las pulgas, garrapatas entre otros; situación que trae consigo no solo la degradación de la biodiversidad, sino que también trastornos para la salud humana, pérdida del recurso suelo, limitada visibilidad aeroportuaria, desvalorización del paisaje entre otros estrechamente relacionados.

Es necesario recordar que toda quema produce sustancias cancerígenas, como las dioxinas y los furanos, que al igual que otros contaminantes como los óxidos de nitrógeno (NOx) y los Hidrocarbonatos (HC); son dispersados al ambiente, con consecuencias para las poblaciones cercanas y lejanas en donde se originan estos conatos. La ciudadanía hondureña en general está expuesta a ser afectada principalmente por medio de afecciones al sistema respiratorio, las cuales provocan innumerables enfermedades degenerativas que menguan su calidad de vida, su economía familiar y también mayor costo económico para el Estado Hondureño en su atención.

También es de conocimiento público que la utilización de la quema en ambas actividades productivas deterioran y exponen al suelo a la pérdida de su capa vegetal, convirtiéndola propicia para la erosión masiva de sus partículas que la constituyen; si esto fuera poco dicha degradación originada por la quema

convierten a los suelos del territorio nacional en vulnerables ante amenazas de fenómenos naturales.

Por otro lado merece mencionarse que en el país aún persiste la práctica de la quema en cultivos tan sensitivos para la economía de nuestro país, como lo es la caña de azúcar. Dicha gramínea se cultiva en forma agroindustrial por seis ingenios en nuestro país y que en conjunto cuentan con un área aproximada de más de 64,270 manzanas sembradas, las cuales año con año son quemadas., constituyendo esta práctica un alto riesgo para las poblaciones aledañas, tal como quedó demostrado en el incidente ocurrido en la zafra del año 2004 en donde en el sur del país perdieron la vida 13 menores de edad quienes se encontraban cazando conejos cuando fueron envueltos por las llamas de un cañal que se estaba limpiando previo a su cosecha.

Es de recordar que en algunos países como Australia, Cuba, Paraguay, Taiwán entre otros se sustituye la práctica de la quema en este cultivo en su etapa de cosecha, con la puesta en marcha de regulaciones ambientales adaptadas a nuestro tiempo, así como a la utilización de tecnologías como la mecanización y el uso de variedades de caña de azúcar de alto despaje queriendo decir esto último que eliminan sus hojas al final de su ciclo productivo previo a su cosecha.

Por lo anterior antes descrito y en uso de mis facultades descritas en nuestra carta magna, me permito presentar y someter a la consideración de esta Augusta Cámara Legislativa, el presente proyecto de **LEY PARA LA PROMOCIÓN DE UNA AGRICULTURA Y GANADERÍA SIN FUEGO.**

Se acompaña Proyecto de Decreto.

Tegucigalpa M.D.C 06 de marzo 2014.

Boris Espinal Ponce

Diputado PINU – SD

Doris Alejandrina Gutiérrez

Diputada PINU - SD

DECRETO No.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 145 de la Constitución de la Republica; se reconoce el derecho a la salud. El deber de todos en participar en la promoción de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 7. De la Ley General del Ambiente; se manifiesta que el Estado de Honduras adoptará cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente. A estos efectos se entiende por contaminación toda alteración o modificación del medio ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar los recursos en general de la nación.

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 48.- De la Ley General del Ambiente; Los suelos del territorio nacional deberán usarse de manera racional y compatible con su vocación natural, procurando que mantenga su capacidad productiva, sin alterar el equilibrio de los ecosistemas. Su uso potencial se determinará considerando factores físicos, ecológicos, socio-económicos en el marco de los correspondientes planes de ordenamiento del territorio.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 49 de la Ley General del Ambiente; expresa quienes realicen actividades agrícolas o pecuarias deberán conservar o incrementar la fertilidad de los suelos, utilizando técnicas y métodos de explotación, apropiados, previniendo su degradación como resultado de la erosión, acidez, salinidad, contaminación, drenaje inadecuado u otros similares.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 59 de la Ley General del Ambiente; Se declara de interés público la actividad tendiente a evitar la contaminación del aire por la presencia de gases perjudiciales, humo, partículas sólidas, materias radioactivas y otros vertidos que sean perjudiciales a la salud humana, a los bienes públicos, a la flora y fauna a al ecosistema en general.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 74.- El Estado, a través de la Secretaría en el Despacho de Salud Pública y con la colaboración de la Secretaría en el Despacho del Ambiente, vigilará el cumplimiento de las leyes generales y especiales atinentes al saneamiento básico y contaminación del aire, agua y suelos, con el objeto de garantizar un ambiente apropiado de vida para la población.

POR TANTO,

D E C R E T A

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE UNA DE UNA AGRICULTURA Y GANADERÍA SIN FUEGO

ARTÍCULO 1.- Los objetivos principales de este Decreto son los siguientes:

- a) Incidir sobre la disminución de la contaminación atmosférica que se origina por el uso del fuego en las actividades agrícolas y pecuarias, su estrecha conectividad con los incendios forestales al originarse muchos de estos de los primeros.
- b) Disminuir la contaminación del aire que provocan las quemas, y que como consecuencia traen consigo un sin número de afecciones respiratorias y que conllevan la disminución de la calidad de vida de los hondureños y hondureñas;
- c) Preservar la vida en los suelos, reconociendo como principio que son sistemas dinámicos en los cuales se desarrollan macro y micro organismos que permiten la mutua sostenibilidad y como consecuencia la fertilidad de los suelos;
- d) Establecer el control sobre la protección, el uso, la conservación, el mejoramiento y la rehabilitación de los suelos agrícolas y pecuarios;
- e) Conservar y proteger la fertilidad y la productividad de los suelos, mediante la no utilización de la quema como práctica para la limpia, siembra y cosecha así como para la eliminación de ectoparásitos.
- f) Proteger los suelos en agrícolas, pecuarios y forestales contra los efectos nocivos derivados del uso fuego.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones que se establecen en este Decreto serán de aplicación para todos los suelos agrícolas y pecuarios del territorio nacional, con independencia de su régimen de tenencia.

ARTÍCULO 3.- Se prohíbe la práctica de la quema en los suelos agrícolas y pecuarios. Con el objeto de eliminar restos de rastrojos, maleza, monte, guamiles, entre otros.

ARTÍCULO 4.- De igual forma será nulo todo argumento que conlleve la utilización de la quema para la limpia, preparación, siembra, cosecha y desinfección de potreros para eliminar ectoparásitos.

ARTÍCULO 5.- Los dueños y/o usuarios de los suelos agrícolas y pecuarios estarán obligados protegerlos contra el fuego, conservarlos contra la erosión, la salinidad, la acidificación, la alcalinización, la contaminación u otras formas de degradación, así como de actos y efectos que le sean perjudiciales. Igualmente deberán rehabilitar los suelos dañados y elevar la fertilidad de estos.

ARTÍCULO 6.- Se solicita a los centros educativos, asociaciones comunitarias, patronatos, juntas de agua, entre otras en la promoción, concientización y erradicación, de la práctica de la quema.

CAPÍTULO II

ASPECTOS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Estado en los despachos de Recursos Naturales y Ambiente, en conjunto con el Instituto Nacional Agrario, La Secretaría de Agricultura y Ganadería, La Secretaría de Estado en los Despachos de Salud, y la participación de las diferentes Municipalidades serán responsables en sus respectivos de promover los diferentes procesos de concientización y armonización para que la presente Ley orientada a la **PROMOCIÓN DE UNA DE**

UNA AGRICULTURA Y GANADERÍA SIN FUEGO; sea puesta en práctica por cada uno de los actores presente en el territorio nacional.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES

ARTÍCULO 8.- Iniciar el establecimiento de un calendario técnico entre los diferentes ingenieros azucareros presentes en el país y las instituciones gubernamentales anteriormente descritas, con el objeto de comenzar la modificación tecnológica y varietal que conlleve la puesta en práctica de la presente Ley; teniendo un plazo máximo de quince años a partir de la publicación de esta Ley.

ARTÍCULO 9.- Las transferencias que el Estado de Honduras realiza en forma de bonos tecnológicos a los Pequeños y medianos productores de granos básicos, deberá de hacerse en forma condicionada y estricta; al fiel cumplimiento de la práctica de la no quema por parte de los productores en sus parcelas agrícolas.

ARTÍCULO 10.- Instruir a la Secretaria de Agricultura y Ganadería (SAG), para que por medio de las diferentes asociaciones de ganaderos se desincentive la práctica de la quema en esta actividad y por el contrario se motive desde esta Secretaria la implementación de los sistemas agroforestales.

ARTÍCULO 11.- Incorporar en los bonos de carbono que se ejecutan en el país por medio del pago por bienes y servicios ambientales a las municipalidades que se constituyan como municipios verdes (aquellos municipios que dentro de su jurisdicción municipal no se práctica la quema como una actividad para la producción agrícola y ganadera).

ARTÍCULO 12.- Continúese al interior de la Secretaria de Agricultura y Ganadería (SAG); la certificación de producción limpia en el cual se establezcan estándares y normas técnicas que entre otros se incluya la práctica de la no quema dentro de la producción agrícola y ganadera.

El presente decreto de ley entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Nacional de la Republica.

MAURICIO OLIVA

PRESIDENTE

MARIO PEREZ

SECRETARIO

ROMAN VILLEDA AGUILAR

SECRETARIO